

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 52-2019-00302

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (Pdf 04), interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) (Pdf 02), por el cual se admitió en efecto devolutivo la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el a quo.

En resumen, el recurrente aduce que el auto que admitió la apelación debe ser revocado ya que, la parte apelante no expuso los reparos concretos en la audiencia en la cual se profirió el fallo, tal como lo ordena el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Estatuto Procesal.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

El inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 ibídem, indica que “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, **al momento de interponer el recurso en la audiencia**, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*” (subrayado y negrillas fuera del texto original).

De la anterior lectura, se concluye que, cuando se dicta sentencia en audiencia la apelación debe interponerse en ese mismo momento, pudiendo, a libertad del apelante, exponer los reparos concretos, ya sea en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma.

Luego, el curador ad-litem optó por presentar los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia en la cual se emitió la sentencia, tal como se puede corroborar en a Pdf 40 de la carpeta principal, e igualmente propuso oportunamente el recurso en la audiencia respectiva, tal como obra en el video y en el acta de la audiencia de aquel día (14 de septiembre de 2022) (Carpeta “Audiencias”).

Así, sin mayores consideraciones, es evidente que se cumplieron con los requisitos legales para la aceptación del recurso de apelación interpuesto, por lo cual debe mantenerse el auto objeto de reproche.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

- a) **MANTENER** el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) (Pdf 10), conforme a lo expuesto en esta providencia.
- b) Dado que el recurso interpuesto interrumpió el término de sustentación ordenado en el auto en cuestión (art. 118 C.G.P.), por secretaría contabilícese aquel periodo de tiempo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c03aaf40b2f6b651fc534d0059a95e3e7292c3a5877e2821480b794628bf89a**

Documento generado en 13/02/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>